

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**EL EXHORTO EN MATERIA DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

LIBRERIA ADONIS 1984
1984 1984

TESIS

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

SALVADOR NAVA ROJAS

MEXICO, 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA AUTORA Y CREADORA DE MI VIDA,
VAYA COMO MUESTRA DE AMOR Y DE --
AGRADECIMIENTO.

IN MEMORIAM.

SRA. GUADALUPE DURAN

DE HUERTA.

A MI ESPOSA:

**CON EL MAS SINCERO Y PROFUNDO
AGRADECIMIENTO POR SU COMPREN
CION Y AMOR.**

A MIS PROFESORES Y AMIGOS
CON LA GRATITUD Y RECONO-
CIMIENTO POR TODOS SUS ES
FUERZOS.

Muy especialmente:

SR. ARMANDO ROJAS DURAN

SR. GUILLERMO ROJAS DURAN

LIC. JOSE RAMIREZ CASTAÑEDA

LIC. PEDRO ASTUDILLO

LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO

LIC. ARMANDO HERRERIAS

DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA

ING. CESAR LAZO CARRILLO

LIC. RAFAEL DEL VALLE SHEHAB

LIC. VICTOR M. ANAYA CORRAL

LIC. EDUARDO AZCUE GARCIA

SRTA. GPE. MARCELA LOPEZ R.

EL EXHORTO EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL -
PRIVADO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ASISTENCIA JUDICIAL INTERNA-
CIONAL.

- A) Generalidades.
- B) Antecedentes históricos.

CAPITULO II.- EL EXHORTO EN EL DERECHO IN-
TERNACIONAL.

- A) Definición y análisis.
- B) El fundamento de su aplicación.
- C) Sistemas seguidos para su tramitación.
- D) Medios prácticos de transmisión.
- E) Diferencia entre forma del exhorto y forma de diligenciarlo.
- F) Casuística.
- G) Gastos inherentes al diligenciamiento.

CAPITULO III.- EL EXHORTO EN EL DERECHO PO-
SITIVO MEXICANO.

- A) Su constitucionalidad.
- B) Código Federal de Procedimientos Civiles.

- C) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- D) Código Federal de Procedimientos Penales.
- E) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.
- F) Código de Comercio
- G) Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El motivo que nos anima para abordar el tema, es desde luego el de obtener la licenciatura por la que hemos luchado, pero también éste nos brinda la oportunidad de aportar, nuestro pequeño grano de arena en el inmenso mar del Derecho, ya que al irnos introduciendo teórica y --- prácticamente en el tema vamos a encontrar la solución a muchos problemas, que quizá ahora se nos antojen insolubles, y además, propugnaremos por sistemas prácticos y fácilmente accesibles, para lograr la solución de los conflictos que -- nos pueden plantear dentro del campo del Derecho Internacional Privado.

Por todos es sabido que todas y cada una de las naciones a buscado la forma, a su manera, de procurar la solución a los conflictos que se plantean entre sus habitantes, y también que --- esas mismas naciones buscan hasta la fecha, la -

manera de crear una mayor seguridad para sus nacionales, y así tenemos que, se crean bloques de naciones y que también procuran homogeneizar sus legislaciones, pero con que fin, aparte del político y el económico, sino con el de alcanzar un mayor grado de justicia.

Así pues, a tan alto fin va encaminado -- nuestro esfuerzo principiando por resolver los -- conflictos entre particulares, ya que al fin y -- al cabo, todo empieza por las personas, y por -- otra parte quien de nosotros no ha escuchado en -- alguna reunión, que por la falta de tal o cual -- práctica judicial que se debió realizar en el ex -- tranjero, no se resolvió su conflicto con verdadera justicia.

De esta manera sin pretender cansar al -- lector con mucha palabrería inútil, sino de una -- manera clara y precisa vamos a procurar dar las -- soluciones concretas para que podamos alcanzar --

el fin último del Derecho que es la JUSTICIA.

C A P I T U L O I

A) Generalidades

Tenemos como meta estudiar en el presente trabajo lo que es el exhorto, o carta rogatoria o exequátur por lo que concierne al Derecho Internacional Privado.

Por lo que toca a la última de las designaciones mencionada creemos conveniente aclarar que dentro del terreno Diplomático, tiene un significado muy distinto de lo que significa el objeto de nuestro estudio, y a guisa de mera información y para diferenciarlo, primero aludiremos al contenido de la palabra exequátur dentro del terreno Diplomático.

Los Cónsules radicados en el extranjero tienen necesidad del beneplácito del Gobierno del Estado en el que van a ejercitar sus funciones, y ese beneplácito generalmente es dado en un diploma autorizado por el jefe de Estado del-

País receptor y refrendado por el Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores, en el que se reconoce a la persona designada y ordena a las autoridades locales darle el trato de que es --- acreedor conforme a su investidura, pero en algunas ocasiones ese diploma o exequátur está autorizado solo por la Cancillería y en tal caso solo va firmado por el Ministro o Secretario de Relaciones Exteriores

En algunos países acostumbran anotar al calce de lo que en el campo de la Diplomacia llaman patente y que es el nombramiento de Cónsul - (es un despacho), las palabras EXEQUATUR, CUMPLA SE O ACEPTADO.

Y hay otros países en los que solo comunican su beneplácito a la misión diplomática.

Ahora bien el exequátur se solicita por la vía diplomática, y para ser otorgada, hay Estados que acostumbran realizar una investigación confidencial de los antecedentes del Cónsul pro-

puesto.

Puede ser que el exequátur sea negado por:

a) Que el funcionario designado es persona non grata.

b) Porque en el lugar en el que intenta residir no admite Cónsules extranjeros, etc.

Pero en ningún caso el país receptor tiene obligación de exponer los motivos de la denegación, salvo en el caso de un acuerdo entre los Estados, pero tal negativa es desde luego un insulto para el país proponente.

Así los Estados que por causas ya sean políticas o militares no quieren cónsules de un país en concreto, en determinada zona, prefieren cerrar totalmente el lugar a la acción consular en general, como sucedió en las provincias de Alsacia y Lorena cuando el gobierno Imperial Germánico no quería cónsules franceses en tales zonas, igual cosa hizo el Imperio Ruso en Varsovia.

Igualmente que puede ser negado el exequá

tur, de la misma manera puede ser revocado, solo que en este caso el Estado receptor prefiere previamente gestionar por la vía diplomática el retiro del funcionario.

El otorgamiento del exequátur es un acto de Soberanía del País receptor, pero ocurría por ejemplo que en estados como Canadá, el Estado Libre de Irlanda, Nueva Zelandia y Sud-Africa los que a pesar de pertenecer al British Commonwealth of Nations conforme a la Conferencia Imperial de 1927 tenían derecho a recibir cónsules, y ello era debido a que tal comunidad era sui generis.

En los Estados de Nueva creación, antes de expedir patentes consulares y otorgar exequátures, es necesario que sean reconocidos, mientras tanto las personas que vienen ejerciendo las facultades de Cónsules, tienen un reconocimiento de facto.

En el caso de los Gobiernos nacidos de una revolución, se apresuran estos a obtener el

reconocimiento de facto y después el de jure en la mayoría de los Estados, y se inclinan a reconocer sin trabas a los cónsules anteriormente -- nombrados, para que continuen en sus funciones y además admiten nuevos cónsules sin patente ni -- exequátur, pero cuando las guerras civiles se -- prolongan empiezan a exigir la renovación o la -- obtención, en su caso, de sus patentes coaccio-- nando por la amenaza de la expulsión, caso en el que se vió la Confederación de Estados Norteamericanos durante la guerra de secesión

El aceptar un Cónsul de un Estado no reconocido, no quiere decir que se le reconozca, ya que en tal caso el País aceptante no otorga exequátur, pero brinda todas las facilidades como si lo otorgara.

En la renovación de los gobiernos por los medios legales preestablecidos, no se hace necesario el refrendo del exequátur.

En los casos de países ocupados militar...

mente, se hace necesario el reconocimiento de -
cónsules por la potencia ocupante. (caso inva--
ción Alemania, el Gobierno Belga protestó por--
que no lo querían reconocer conforme a la Con--
vención de la Haya de 1907 pero no se le recono--
ció porque la Convención solo obliga a mantener
el orden público).

Cuando algún cónsul deja vacante su pues
to puede ser cubierto por un interino, en tal -
caso no es necesario solicitar exequátur solo -
basta por la vía diplomática dar la notifica---
ción correspondiente.

De Clerq y de Vallat hacen notar que el-
exequátur no entraña el reconocimiento del ca--
rácter diplomático del agente; pero en cambio,-
por regla general, el reconocimiento de un cón-
sul en su calidad de diplomático, lleva implíci
to el reconocimiento de su función consular.

Venezuela, se rehusa a aceptar esta coin
cidencia de funciones.

B) Antecedentes históricos del exhorto.

Ahora si, entrando en materia y dejando -
acentado uno de los significados de la palabra -
exequátur diferente al propósito de nuestro estu
dio, vamos a tratar de conocer mejor la función-
que desempeña el exhorto o carta rogatoria o exe-
quátur dentro del campo del Derecho Internacio--
nal Privado, mismo motivo que nos determina el -
camino para lograr el fin deseado, estudiando as
pectos como la trayectoria histórica que ha teni
do, su definición, las diferentes formas de su -
tramitación y la aplicación que tiene dentro de-
nuestro derecho positivo, elementos con los cua-
les podremos emplearlo mejor, para así lograr --
consecuentemente una Justicia más pronta y expe-
dita, razones que consideramos fundamentales y -
que todo Licenciado en Derecho deberá procurar -
puesto que el Abogado tiene impuesta como obliga-
ción la defensa de las causas justas, procurando
las con la mayor eficacia y prontitud que sea po

sible, sin que las barreras territoriales signifiquen un obstáculo para lograr su cometido.

Así pues, para lograr el resultado que nos hemos propuesto nos remontaremos históricamente a lo que nos permita pensar que son los orígenes del exhorto o carta rogatoria, encontrándonos -- con que "las novelas de Justiniano se ocupan de los exhortos, a los cuales se les da el nombre de LITTERO EMUTI COMPASSUS, o LITTEROE REQUISITORIALES (1)" determinando con ello que aunque en una forma muy incipiente el Derecho Romano llegó a conocer en sus orígenes el exhorto, ya que no debemos olvidar que en gran parte el trabajo legislativo realizado por Justiniano no fue otra cosa que la mera recopilación del Derecho Romano creado hasta su época.

Posteriormente en el Derecho Romano Post-clásico llegó a introducirse el auxilio judicial,

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, pág.- 374, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.

pero solo dentro del orden nacional, lográndose con ello dar un paso más en el desarrollo del exhorto, ya en la Edad Media, el Derecho Canónico, de fuerte influencia en esa época y en los Estados Modernos, permitió la utilización del exhorto entre tribunales de diferentes Estados, los cuales formaban una coalición por el Imperio y el Papado, creandose así en forma internacional la asistencia judicial, aunque si bien es cierto que esa asistencia se estaba robusteciendo, también lo es que no constituía ninguna obligación, ya que su eficacia estaba fincada sobre el incipiente principio de reciprocidad, principio por demás endeble dentro del terreno internacional, aunque en el campo del derecho nacional fuese suficiente base para su aplicación llegándose a generalizar en la práctica através del tiempo el uso del exhorto, y dando por resultado que en la actualidad todos los Países lo utilizan en una forma más o menos habitual, y con formas, razones

y fundamentos totalmente diferentes a los que se usaban en los remotos tiempos de su iniciación.

Así pues, con el desarrollo de los Estados y con el incremento de las relaciones entre ellos, se dió esa práctica que permitió la relación entre jurisdicciones de diferentes soberanías para la realización de actuaciones judiciales de diferentes indoles, gestándose la asistencia judicial internacional, tan necesaria para lograr los fines del Derecho y por ende la seguridad social, participando con ello a evitar la evasión de la Justicia.

Con el uso más o menos constante que se le dió y fundado en el ya mencionado principio de reciprocidad se generalizó y llegó hasta nuestros días, conservando en la práctica forense, al dirigirse un exhorto las formulas; "Obligando me en otro tanto en análogo caso", o como nos enseña Pallares" por lo expuesto exhorto y requiero a Ud. y de mi parte le encarezco se sirva di-

ligenciar el presente, seguro de mi reciprocidad cuando por Usted fuese requerido (2)", formulas- que contienen claramente ese afejo principio de reciprocidad.

Cabe señalar que no todos los Estados han utilizado el exhorto para la realización de diligencias judiciales fuera de su País, sino que -- han utilizado lo que se llama sistema Inglés y -- consiste en que el Magistrado que conoce del --- asunto se traslade al país en donde ha de practicar la diligencia de que se trate o bien se encomienda su realización a compatriotas que se encuentren en ese lugar o a ciudadanos de este, - pero en general no permiten que en nombre de sus magistrados se realicen esas diligencias por autoridades extranjeras, este sistema ha sido di- vulgado por los Estados Unidos de Norte América.

(2) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a edición, pág. 301, Porrúa, - México, 1960.

Al correr de los años y con la evolución-jurídica, social y política de los pueblos y las culturas se ha creado en muchos de ellos un concepto que podríamos calificar de uniforme en --- cuanto al Derecho Internacional y en cuanto a -- los fundamentos básicos que han de ser tomados - como puntos de partida para resolver las contro- versias surgidas de las múltiples relaciones co- tidianas de los habitantes de cada comunidad, -- originándose con ello las normas que con un gra- do de uniformidad van a determinar la Ley aplica- ble en cada caso concreto, sometido a su conside- ración.

Así cada Juez está en posibilidad, con -- elementos suficientes, de determinar la norma -- aplicable a cada cuestión jurídica que se le --- plantea según la naturaleza de esa relación de - derecho, "consultando al efecto el fin social de la Ley, aún cuando el análisis de aquella rela- ción lo conduzca a aplicar una Ley extranjera, -

pues al hacerlo así no traspasarán los límites de su competencia, sino que cumplen el deber estricto de observar los principios del Derecho Internacional Privado, que rigen todos los Estados que forman parte de la comunidad jurídica de las naciones siempre que la reserva que impone el respeto a la soberanía del Estado, condición esencial de su existencia, en lo que se refiere al orden público como se interprete en el país del juez respectivo (3)".

Con tales bases y principios, el abogado patrono puede requerir al juez que conoce del asunto, para que este solicite el auxilio judicial de otro juez en el extranjero, para que realice las mas variadas diligencias procesales solicitadas, pero ningún tribunal tiene estricta obligación de realizar tales diligencias ju-

(3) José Matos, Derecho Internacional Privado, - pág. 113, Impreso en Talleres Sánchez 8 Gui se Guatemala, C.A., 1922.

diciales requeridas por el juez exhortante, pero se encuentran con que es tan escaso el esfuerzo que han de realizar en el cumplimiento del exhorto y puede ser tan apreciable el trato recíproco que se pudiera obtener, que el auxilio judicial-internacional se convirtió en uso común antes de llegar a ser regulado por tratados internacionales.

Cabe destacar en su época el Convenio de La Haya de 1905 que regula el auxilio judicial y extrajudicial en materia civil y mercantil por vía consular, pero permitiendo a los Estados contratantes el uso de la vía diplomática si lo prefieren con el único requisito de comunicarlo por escrito a los demás países, y a partir del artículo octavo regula los exhortos que cada país podrá dirigir de acuerdo a las bases que establezcan las legislaciones de cada uno de ellos y autorizando la forma directa si así lo desean.

En su artículo 11 establece las causales-

por las que deberá ser rechazada la ejecución de un exhorto, en la forma siguiente:

1.- Cuando la autenticidad del documento no ha sido establecida.

2.- Cuando el acto requerido por el exhorto no esté dentro de las atribuciones del poder judicial.

3.- Cuando el juez exhortado considere -- que el acto requerido pueda atentar contra la Soberanía o la seguridad de su país.

En su artículo 14 autoriza a los países a ejecutar los exhortos de acuerdo a la Ley de cada país, y el artículo 15 faculta a los países contratantes para ejecutar los exhortos por medio de los agentes diplomáticos o cónsules, si es que así lo autorizan los tratados, o las leyes de los países en donde se van a ejecutar no se oponen.

Así pues tenemos que actualmente es común el uso del exhorto dentro de la comunidad inter-

nacional, de la que estará abocada al buen funcionamiento de la administración de la Justicia para todos y cada uno de los particulares que viven en esa comunidad social y jurídica, y "la distribución territorial de la competencia no puede ser un obstaculo para la Justicia (4)"

Así es como la asistencia judicial contribuye a la realización de la Justicia, la Paz social y la Armonía entre los diferentes intereses, pero ahora fundándose en un nuevo principio, que es el de la Igualdad Jurídica entre los Estados y dejando a salvo la independencia Judicial de los tribunales de cada uno de ellos incluyendo la actuación judicial fuera del territorio a que se sujeta la jurisdicción del juez e imponiéndose la obligación a todos los estados e incluso los organos Supraestatales, -

(4) Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, pág. 495, parte especial, Editorial Bosch, Barcelona, 1954.

que en forma directa o indirecta coadyuvan al -
mantenimiento de la Paz Social su observancia.

Es sabido que cada juez tiene circunscrita su jurisdicción a su territorio, así pues no nos debe extrañar con todo lo antes visto, que un juez haga funcionar su mecanismo judicial, - para realizar ciertos actos encomendados por -- otro juez que se encuentra sujeto a otra Soberanía muy diferente a la suya, pero esto como es sabido se debe a que dentro de la Comunidad Jurídica tienen plena validez los Tratados Internacionales y la reciprocidad consiguiente convierten el auxilio judicial, en una obligación-jurídica.

De esta manera en un procedimiento determinado puede llevarse a cabo aun en los casos - en que sea necesario realizar actos judiciales- fuera de la esfera de competencia de la autoridad judicial ante la que se lleva a cabo el juicio, ya sea dentro del mismo país, pero ante au

toridad jurisdiccional diferente, o ante otra -
autoridad judicial en territorio extranjero.

C A P I T U L O I I

EL EXHORTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A) Definición y análisis.

Para poder determinar lo que es exhorto en materia de Derecho Internacional Privado, -- veamos primero que significa la palabra exhorto. En el lenguaje común y corriente, según el diccionario de la lengua española significa excitar, inducir a algo, de donde podemos concluir una definición para el Derecho Internacional Privado diciendo que "es el requerimiento o súplica dirigida por un Juez a otro, o a un tribunal, o a una oficina de Gobierno de otro país, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la Justicia".

Ahora bien, analizando la definición propuesta podremos entender mejor la función que desempeña el exhorto en el plano internacional, para lograr la realización de la Justicia.

Requerimiento o suplica.- Cuando el Juez de un país se dirige a otro organo de otro país, para que realice determinados actos, lo hace en un tono de súplica por cortesía o por esperar - que sea atendido conforme al interés que la Jus ticia merece o bien se dirige requiriendo que - sea atendido conforme a un tratado celebrado -- con anterioridad por los países en cuestión, -- sin malinterpretar la palabra requerir en el -- sentido de obligar.

Dirigido por un Juez.- Para el esclareci miento de la verdad jurídica los procedimientos la mayoría de las veces se ventilan ante un --- Juez, sin dejar de reconocer que hay legislacio nes en las que puede llegarse a una verdad jurí dica si las partes aceptan someterse a un arbi tro que designen ellas mismas, así pues en un - caso normal en que las partes someten sus dife rencias ante un Juez este es el que se dirige a otro organo de otro Estado para que practique -

alguna diligencia.

Dirigido a un Juez, o a un Tribunal, o a una oficina de Gobierno de otro país.- En el am bito Internacional, se han visto en la práctica que se han establecido diversas reglas para dar le curso a los exhortos, estableciendose así di ferentes sistemas, los que analizaremos más ade lante, indicando algunos de ellos que deben dirigirse los exhortos de un Juez a otro, otros sistemas indican que deben dirigirse a tal o -- cual oficina de Gobierno, independientemente de que sea enviado a esa oficina para su legalización, exámen o certificación según el tratado y las relaciones existentes entre los países en -- cuestión.

Pidiendo se practique algun acto del pro cedimiento. Entendiendose por acto de procedi-- miento las notificaciones, el desahogo de pruebas, citaciones, requerimientos, etc., actos en caminados a realizar la Justicia.

B) El fundamento de su aplicación.

Se ha suscitado una polémica en el campo de la doctrina sobre la aplicación del exhorto, pues algunos autores sostienen que es un deber jurídico y otros afirman que su fundamento está en la Cortesía Internacional.

Por nuestra parte consideramos que el -- interés de la Justicia no debe de quedar sujeto a la Cortesía Internacional, puesto que si un -- Juez se negare a dar cumplimiento al exhorto en viado, y no hay tratado que lo obligue a darle trámite, ni esté establecido en la legislación de su país, ese exhorto no será cumplimentado, -- ya que el Juez que lo recibió no podrá ser compelido a desahogarlo bajo la presión de ser con siderado como descortés, quien a su vez podrá -- escudarse en el argumento de defender el Princi pio de Soberanía, stricto sensu, que le corres ponde a su país.

Y en el caso de que el Juez que negó el-

desahogo de un exhorto, tuviera que dirigirse - al Juez al que se lo negó tendría por reciprocidad una negativa, creandose una serie de precedentes que darían al traste con la noble y alta tarea de impartir una Justicia más eficiente y expedita.

Todo Juez debe tener la inalienable facultad de dirigir exhortos o cartas rogatorias a otros Jueces para poder llegar al esclarecimiento de los hechos controvertidos por las partes, existiendo así la obligación correlativa - del Juez exhortado de realizar las diligencias solicitadas, en el caso que la ley de su país le permita realizar dichas diligencias.

"La exageración del principio de la cortesía podría conducir a extremos a que fue conducido aquel tribunal francés que se negó, en 1875, a enviar al extranjero una carta rogatoria, arguyendo que no sería digno de la Justicia el someter sus decisiones a la buena o mala

voluntad de los encargados de ejecutarlas (5)"

Como ya se ha mencionado anteriormente - el uso del exhorto se generalizó, y acostumbró- sin estar reglamentado en tratados ni en las le gislaciones internas de los países, sin embargo se enviaban y se ejecutaban los exhortos, actual- mente se ejecutan y se giran de país, a país -- aún en el caso de que no existan tratados al -- respecto entre esos países, creando un régimen- de seguridad fundandose en un deber jurídico im puesto entre todos los pueblos de la tierra.

"La comunidad jurídica de los Estados -- les inclina a prestarse mutuo auxilio para la - administración de la Justicia, cuyo carácter -- universal no alcanzan a borrar las fronteras te rritoriales, y la cual reclama que no se para-- lice con la negativa del exhorto el pleito in--

(5) Weiss, *Traité théorique et pratique de ---- Droit international prive*, 2a. ED., t. 5, p. 531, nota 2 in fine, Paris, 1913.

ternacional, ni tampoco queden impunes los delitos. (6) "

C) Sistemas seguidos para su tramitación.

Una vez que se ha estudiado que es el exhorto, analizando su definición, visto su fundamento y razón de ser, tócanos ahora estudiar las diferentes formas o maneras que hay para darle trámite, y son las siguientes: por vía diplomática, por vía consular, directa de Juez a Juez, el sistema inglés o privado y el de la comisión diplomática o consular, mismas que analizamos a -- continuación:

a) POR VIA DIPLOMATICA.- Es el sistema -- llamado tradicional por ser el más difundido, -- aunque es el sistema más lento, pues exige con frecuencia el paso del exhorto por dos ministros en el país de origen (el de Justicia y el -

(6) Conde y Luque, Derecho Internacional Privado, T. 2 p. 371, Madrid, 1907.

de Relaciones Exteriores) y por otros dos, iguales o equivalentes en el país de destino.

A favor de este sistema se pronunciaron: La convención de la Haya de 1896, y el Código - Bustamante. Al respecto el tratado de Derecho - Procesal de Montevideo y el nuevo tratado sobre esa materia de 1940 guardan silencio.

b) LA VIA CONSULAR.- Su tramitación es - más breve que la diplomática, y consiste en la - transmisión del exhorto por el cónsul del Esta - do requirente al Juez que corresponda del Esta - do requerido.

Así por ejemplo si A es el país requiren - te y B el requerido, la comisión es enviada al - cónsul que corresponde acreditado por el país A en el país B, y entregada por aquel funcionario al Juez competente del país B para cumplirla. - Suprimíendose el paso del documento judicial -- por dos ministerios del país B (el de Relacio - nes Exteriores y el de Justicia o sus equivalen

tes).

Siguió este sistema: La convención de la Haya sobre procedimientos civiles de 1905.

c) TRANSMISION DIRECTA DE JUEZ A JUEZ.--

Este es el mejor sistema ya que se adapta a las necesidades de una Justicia rápida y barata pues suprime el largo peregrinar de los exhortos por las oficinas ministeriales y el gasto originado por las legalizaciones sucesivas. Para poder --- adoptar este sistema es necesario el previo ---- acuerdo de los Estados.

"En 1844 el Estado Español, concertó con Portugal que la comunicación de los exhortos en cuanto a asuntos civiles se verificase directamente de Juez a Juez, siendo esto letra muerta - por muchos años, se acabó por dictar la Real Orden de febrero de 1871, que restableció la vía - diplomática usada por las demás naciones (7)".

(7) Conde y Luque ob. cit. p. 373.

d) SISTEMA INGLES O PRIVADO.- En un litigio llevado a cabo ante jueces ingleses si es necesario realizar alguna diligencia judicial en otro país, en este sistema, los jueces no envían un exhorto para que se efectúe la diligencia, sino que, comisionan a otro juez inglés o a un simple abogado de su misma nacionalidad, para que vaya al extranjero y realice la diligencia; o puede ser que comisionen con el mismo fin a un particular con residencia en el país donde debe llevarse a cabo la diligencia. Y para el caso de remitir un exhorto a Inglaterra, por regla general, debe entregarse al juez inglés competente por la parte interesada, quien debe constituir apoderado debidamente expensado, pues no se diligencian gratuitamente. Este sistema se acostumbró en Inglaterra y fue llevado a los Estados Unidos de Norteamérica, es pues de origen inglés y angloamericano por su difusión, no es un sistema inflexible que no permita remitir exhortos.

Entre sus ventajas se encuentra la rapidez de su trámite, que es una de las condiciones que se busca en el procedimiento, ya que su prime el papeleo burocrático y algunas legalizaciones.

Entre sus desventajas se podría decir -- que un país celoso de su Soberanía prohibiera -- la práctica de las diligencias en esas condiciones establecidas por este sistema ya que se esta incurriendo en una usurpación de funciones, -- y por otra parte el éxito de la diligencia encomendada a un inglés o a un americano, o a un abogado, o a un simple particular, dependerá -- única y exclusivamente de la buena voluntad de las personas llamadas a participar en dicha diligencia, ya que el comisionado no tiene ningún imperio para obligar a las personas a comparecer en los términos requeridos, y la diligencia no podrá efectuarse.

Según Despagnet, en 1905, en Francia se-

dió el caso de "un abogado inglés, comisionado - por un tribunal de Inglaterra, que se había ---- trasladado a París para proceder al interrogatorio de testigos franceses residentes en esa capital. Los testigos se negaron a comparecer, y la diligencia fracasó. Pero la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra, división de Bancos del Rey, autorizó el envío de una comisión rogatoria a la corte de apelación de París, a fin de que pudieran ser interrogados los testigos (8)".

e) Por COMISION DIPLOMATICA O CONSULAR.--

En este sistema el juez que entiende del litigio, encarga a un agente diplomático o a un cónsul de su país en el extranjero, la ejecución directa de una diligencia judicial. No debe confundirse este sistema con los mencionados en primer término (vía diplomática y vía consular) ya que en ta

(8) Despagnet, Précis de Droit International Pri ve 5a. ed., p. 588, nota 2, París, 1909.

les sistemas los mencionados funcionarios son meros intermediarios ya que solo intervienen para la remisión y entrega de los exhortos; En la vía diplomática, el Ministro de Relaciones Exteriores del país de destino, los recibe de manos del agente diplomático que representa al país de origen; Y en la vía consular, el juez requerido los recibe de manos del cónsul que tiene acreditado el país de origen. Así pues en ninguno de los -- dos intervienen en la ejecución del acto procesal requerido, son como dijimos antes simples intermediarios en la tramitación del exhorto.

En la comisión diplomática o consular, -- los agentes reemplazan al juez exhortado ya que el exhorto es cumplimentado por ellos mismos, es decir, ellos lo diligencian directamente.

Para que este sistema pueda ser aplicado satisfactoriamente, es necesario que la ley o la costumbre de ambos países (de origen y de destino) lo acepten. El juez que entiende del litigio

podrá librar un exhorto por comisión diplomática o consular, solo cuando la lex fori, su propia ley, lo autorice u ordene, y el agente diplomático o cónsul comisionado lo diligenciará cuando la ley o la costumbre del país lo permita o no se oponga.

Este sistema es practicamente utilizado en Estados Unidos de Norteamérica.

La convención de La Haya, de 1905, autoriza expresamente el uso de la comisión diplomática o consular en su artículo 15.

Por lo que respecta a ventajas e inconvenientes, podríamos argüir lo dicho para el sistema inglés o privado ya que este es rápido, por no requerir de muchos trámites pero resulta ineficas cuando se requiere de una tercera persona o personas para su desahogo y estas se nieguen a cooperar ya que el agente diplomático o cónsul comisionado carece de recursos para obligarlos.

Practicamente ocurre que cuando intervie-

nen en el acto procesal ciudadanos del país que representa el funcionario comisionado, y fracasa o suele fracasar, cuando los intervinientes pertenecen a otra nación.

d) Medios prácticos de transmisión.

Estos son los sistemas que se han utilizado para dar curso a las comisiones rogatorias o exhortos, pero podríamos pensar en utilizar el telégrafo, teléfono o radio para enviarlos, más sin embargo no creemos que sea una forma de transmisión sino es solo un medio de anticipar la llegada de los documentos correspondientes, por alguna de las vías que autorizan las leyes, la costumbre o los tratados.

En efecto, la forma tradicional ha sido la escrita y auténtica, pero esto no impide que en un caso de suma urgencia un juez anticipe por telégrafo, teléfono o radio la llegada de un exhorto, pidiendo la preparación de la diligencia requerida lo que será confirmado al llegar la co

misión rogatoria o exhorto anticipado, porque no debemos olvidar que lo que se busca es la mayor eficacia de la justicia, de este modo se realizaría una diligencia judicial necesaria, que de otra manera, tal vez, no se pudiera realizar por las circunstancias del caso especial.

Este asunto ya fue planteado por Zeballos, aunque cuando él escribió no se conocía la comunicación radial, y se manifestó partidario del uso del telégrafo y del teléfono, dando las reglas que según él deberían seguirse para la aplicación de esos medios de comunicación: "No es posible negar, decía, la admisibilidad del teléfono para anticipar los exhortos urgentes. En tal caso las reglas jurídicas aplicables serían, a nuestro entender, las siguientes: a) El juez que conoce en el pleito tiene derecho a dirigirse personalmente a un tribunal extranjero en los casos de urgencia y de medidas precautelares; b) Los jueces extranjeros deben dar curso a estas -

requisitorias, si se promete confirmar el pedido de oficio y sin menoscabo de su competencia; c) - Las partes tienen derecho de intervenir en el in cidente, oponiéndose a la ejecución del exhorto, o apoyándola de acuerdo con la ley del tribunal requerido; d) Si no hay oposición, los exhortos anticipados por telégrafo o por teléfono serán ejecutados; e) Llegada la confirmación de oficio, debe ser agregada a los autos, por vía de autenticación definitiva; f) En los casos en que la autenticidad sea negada, producirá suficiente -- prueba, si el exhorto es telegráfico, el certificado de transmisión suscrito por el jefe superior de la oficina de telégrafos usada. En cuanto a -- la veracidad del exhorto telefónico, queda sujeta a comprobación, si es impugnada. Se admitirán entonces los medios de prueba comunes. Pero si -- el juez exhortado recibió directamente el exhorto telefónico hecho, su afirmación será prueba --

definitiva de autenticidad (9)"

e) Diferencia entre forma del exhorto y forma de diligenciarlo.

Se distingue en los efectos de la aplicación de la ley, entre la forma del exhorto y la forma de diligenciarlo.

La forma del exhorto deberá ser regido por la ley del lugar del juez requirente y la forma de diligenciarlo deberá someterse a los lineamientos de la ley del lugar de su desahogo. Esta dualidad de la regla ha sido derivada de las normas del Derecho Procesal Internacional, que señalan que todas las formas del procedimiento judicial serán regidas por la *lex fori*, ya que el juez exhortante deberá conducir y solicitar el acto reclamado en el exhorto fundándose en su propia ley, esto por una parte, y --

(9) Weiss-Zeballos, Manual de Derecho Internacional Privado, 5o. ed. t. 2. p. 581, nota a, París, 1913.

por la otra el juez requerido o exhortado, por iguales causas o motivos, deberá diligenciar el exhorto, aplicando las formas procesales (emplazamientos, notificaciones, vistas, términos, desahogo de pruebas, etc.) prescritas por su propia ley.

Los requisitos indispensables para la validez del exhorto los fija la ley, en cuya omisión, se recurrirá a la jurisprudencia o a la costumbre, sin lo cual podría alegarse la nulidad del acto solicitado por el juez requirente, quien deberá cumplir las condiciones exigidas en uno y otro caso.

Por su parte el juez requerido deberá dar cumplimiento a lo solicitado en el exhorto, siempre y cuando se ajuste a su propia ley, o a los principios establecidos por la jurisprudencia o la costumbre de su país.

No se ha sabido que un juez de un país exija a otro de otro país que realice una diligencia en los términos de la ley del primer país,

ni creemos que llegue a ocurrir puesto que, cada juez, sabe que su imperium termina en los límites de su jurisdicción.

f) Casuística.

Pero podríamos hacernos esta pregunta ¿el juez requirente podría solicitar al juez requerido la utilización de un procedimiento especial, para el desahogo del exhorto?, en este caso específico hay autores que se inclinan a pensar que esto no podría ser, sin embargo, somos de la opinión que el juez requerido puede llevar a cabo el acto reclamado, en la forma reclamada, siempre y cuando observe su propia ley y lo solicite no se oponga a la misma. En este mismo sentido se inclinaron las dos convenciones de La Haya sobre procedimientos civiles.

Como en el caso de un exhorto que solicita que se haga una notificación por medio de correo certificado y la ley de ese país, menciona para el caso de las notificaciones varios proce-

dimientos, pero no por medio del correo, aunque tampoco la prohíba. En este caso se ve claramente que para el juez requerido no habría inconveniente para efectuar la notificación por medio de correo certificado. Y en el caso de que un exhorto pidiera una forma especial de juramento a los testigos citados, y la ley del juez requerido no se opusiera este podría pedir el juramento solicitado, a condición de que asistieran los testigos y se respetara así el principio de la libertad de juramento, establecida por la ley del juez exhortado.

Otro caso es el del juez que es requerido, por medio de un exhorto, para que cite y tome declaraciones, de acuerdo con los pliegos de posiciones adjuntos, a varios testigos que tienen su domicilio en su jurisdicción, pero en la audiencia estos son tachados por la contraparte, ante el juez exhortado. De acuerdo con los principios internacionales, los actos proce

sales se rigen por la ley del país en que se realiza la diligencia, o sea en el país del juez exhortado, este da trámite al incidente respectivo de acuerdo a su propia ley ¿pero podrá resolverse ese incidente? no, ya que la resolución sobre tachas es una cuestión de apreciación sobre el valor probatorio de los testimonios rendidos y sobre esto solo puede decidir el juez que conoce del litigio en lo principal, y la oportunidad de cumplirla se presentará al dictar sentencia.

Existen una serie de cuestiones que podrían impedir la ejecución de un exhorto, tales como el idioma, ya que no es difícil que se presentara el caso que en el país de destino del exhorto se hablara un idioma diferente al idioma del país de origen; o bien puede haberse enviado el exhorto a un juez incompetente; o también pudiera ser que el diligenciamiento del mismo produzca gastos y sea necesario establecer quien va a cubrirlos; etc. todas estas cuestiones se han-

ido solucionando a través del tiempo por medio - de los tratados o por la costumbre.

Así el juez exhortado no tendrá porque -- dar ejecución a un exhorto, si este no le llega debidamente legalizado de conformidad con las leyes del país de origen.

Tampoco se le dará ejecución si lo solicitado es un acto que no es de los que correspon-- den a una autoridad judicial, o se viera que él mismo podría lesionar la soberanía o que fuera - peligroso para la seguridad del país exhortado.

Aquí cabe preguntarnos: ¿podrá llevarse - a cabo lo solicitado en un exhorto que pide se - realice una diligencia que fue autorizada dentro de un juicio que permite la ley del juez requi-- rente, pero que no lo es en el país del juez re- querido? vamos a suponer que se trate de un jui- cio sobre la investigación de la paternidad natural y que durante el período de aportación de -- pruebas se ofrece la testimonial y los testigos-

a interrogar radican en el país del juez exhortado, y que en ese país la ley prohíbe las acciones para la investigación de la paternidad natural.

Hay autores que son de la opinión de no realizar la diligencia que solicita el exhorto, tales como Weiss, arguyendo que la interdicción de la investigación de la paternidad natural, - corresponde al orden público internacional.

Pero sin dejar de oír este argumento es de pensarse que el diligenciamiento del exhorto no tiene por objeto plantear un juicio de tal naturaleza en ese país que lo prohíbe pero si llevar a cabo un acto procesal, plenamente - permitido por la ley de ese país. En efecto, no se va a tratar de dar curso a una acción de investigación de la paternidad natural, sino de - efectuar solamente una audiencia de prueba, que en el caso planteado sería la testimonial, que - inclusive va a salir de ese país, para ir a en-

grosar los autos del juicio del país de origen.- Y no estando prohibida esa diligencia en el país de destino, no habría por que negar la solicitud hecha en el exhorto, ya que no se podría lesionar de esta manera el orden público.

Si en el país requirente se habla diferente idioma al del país requerido el exhorto deberá siempre ser acompañado de una traducción, esto por cuestiones de orden práctico, aunque en algunos tratados se ha establecido esto, señalando además, que la traducción sea certificada por un agente diplomático o consular del estado requirente, o por un traductor autorizado o juramentado del estado requerido.

Puede darse el caso de que en el país requerido o exhortado se hablen varios idiomas e incluso se hablen esos idiomas en diferentes zonas, caso en el cual hay que tener cuidado de determinar cual es el idioma que se habla en la región en donde va a ser diligenciado el exhorto.

grosar los autos del juicio del país de origen.- Y no estando prohibida esa diligencia en el país de destino, no habría por que negar la solicitud hecha en el exhorto, ya que no se podría lesionar de esta manera el orden público.

Si en el país requirente se habla diferente idioma al del país requerido el exhorto deberá siempre ser acompañado de una traducción, esto por cuestiones de orden práctico, aunque en algunos tratados se ha establecido esto, señalando además, que la traducción sea certificada por un agente diplomático o consular del estado requirente, o por un traductor autorizado o juramentado del estado requerido.

Puede darse el caso de que en el país requerido o exhortado se hablen varios idiomas e incluso se hablen esos idiomas en diferentes zonas, caso en el cual hay que tener cuidado de determinar cual es el idioma que se habla en la región en donde va a ser diligenciado el exhorto.

Debe de considerarse para el caso de que el idioma, del lugar a donde se envíe el exhorto, sea desconocido, se ha adoptado el Francés como idioma internacional, aunque prácticamente el idioma inglés es el mas conocido.

Pasemos ahora al caso del exhorto enviado a un juez incompetente; en algunos tratados se ha establecido que aquel juez lo envíe, incluso de oficio, al juez competente, dando aviso al juez requirente. Este procedimiento tiene una gran ventaja, que es el ahorro del tiempo y del papeleo, puesto que de otra manera se tendría que enviar otro exhorto, después de que el juez requirente se enterara de la incompetencia del juez requerido, o por lo menos enterado del error, solicitara el envio del exhorto al juez competente.

a) Gastos inherentes al diligenciamiento.

Por lo que respecta a los gastos producidos por el diligenciamiento del exhorto, corren

por cuenta del litigante que lo solicitó, esto - sin perjuicio de que posteriormente le sean reem - bolsados por la contraria en el caso de condena - ción en costas. Pero ha sucedido que en algunos - tratados, como el de La Haya de 1905, se da una - regla diferente, con el fin de "Disminuir las -- complicaciones administrativas y las dificulta-- des internacionales" que en esta materia se dan. La mencionada norma establece que el estado re-- querido será el que cargue con los gastos ocasio - nados por el diligenciamiento del exhorto, con - excepción de tres casos, los cuales son:

a) Indemnizaciones pagadas a testigos y - peritos.

b) Gastos por la intervención de un ofi-- cial público, cuando los testigos citados se ha - yan negado a comparecer por su propia voluntad.

c) Los ocasionados por el cumplimiento de la comisión en la forma especial solicitada por - el juez exhortante.

Por lo que respecta a estos tres casos, - el estado exhortado tiene pleno derecho a que se le reembolsen los gastos ocasionados.

En la antes mencionada convención se autoriza a que los estados contratantes a que pacten entre ellos la exclusión de los tres casos a que hacemos mención, de tal suerte, que la regla del no reembolso viene a adquirir un carácter absoluto.

C A P I T U L O I I I

EL EXHORTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

a) Su Constitucionalidad.

Nuestro sistema Jurídico está ordenado -- jerárquicamente, es decir, de una norma suprema-- dependen todas las demás normas de jerarquía inferior, y de estas tenemos que hay normas generales, aplicables en toda la República y normas locales, aplicables solo en la entidad federativa-- que las emitió.

Siguiendo este orden de ideas, diremos -- que en la cúspide de nuestro derecho tenemos a -- la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos como ordenamiento jurídico supremo, -- emitido por el Congreso Constituyente de 1917, -- mismo que plasmó en la Constitución los linea--- mientos generales y fundamentales que aún nos -- siguen rigiendo, con pequeñas modificaciones, -- pero que de una forma o de otra, en su parte fun

damental sigue teniendo los mismos principios - que le dieron origen.

Nuestra Carta Magna originalmente decía- en su artículo 133 "Esta Constitución, las le- - yes del Congreso de la Unión que emanen de --- ella, y todos los tratados hechos y que se hi- - cieren por el Presidente de la República, con - aprobación del Congreso, serán la ley suprema - de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se- - arreglarán a dicha Constitución, leyes y trata- - dos, a pesar de las disposiciones en contrario- - que pueda haber en las constituciones o leyes - de los Estados (10) "

Quedando reformado dicho artículo confor- me a la publicación del Diario Oficial de 18 de enero de 1934 en los siguientes términos: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión

(10) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales - de México, 1808-1964* 2a. ed. pág. 932, Porrúa, México, 1964

que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Los principios que encierra este artículo son:

A) La Constitución Federal es la Ley Primaria y Fundamental.

B) Todas las demás disposiciones, o sean, leyes federales, tratados, constituciones y leyes locales, en su expedición y aplicación deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuer-

do administrativo tengan plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, ante y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que se refiere a tratados que reglamenten los exhortos, debemos decir, que México no tiene celebrado ninguno, en cuanto a su cumplimiento se debe estar conforme al auxilio judicial como Miembro de la Comunidad Jurídica de Naciones y se tramitarán de acuerdo a las disposiciones que rijan la materia.

b) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CAPITULO II

**TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAN DE EFECTUARSE -
LOS ACTOS JUDICIALES.**

Artículo 302.- "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratados o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino, las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse di-

rectamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la Nación o lugar del tribunal exhortante, y;

V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaria de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones".

Como puede verse facilmente, tenemos que el ordenamiento en cuestión contiene en primer lugar, su sujeción a tratados internacionales si los hubiere, y a continuación menciona los diferentes sistemas que hay para diligenciar los exhortos, y autoriza plenamente para que en la República se diligencien o se envíen para diligenciar, por el sistema más rápido que es el de juez a juez, mismo sistema por el que nos incli-

namos por la serie de razones expuestas en capítulo por separado.

c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CAPITULO IV

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

Artículo 108.- "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

El reenvío que contiene éste artículo es correcto, puesto que no es de su competencia el conocer asuntos federales, solo que en el Capítulo V, Sección IV.- De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del Extranjero, hace alusión a que "...tendrán fuerza en la República Mexicana..." o bien "...tendrán en la República ..." legislando de esta manera en-

materia sobre la que no tiene competencia, debiendo de tomarse en consideración, para interpretar que solo hace alusión a lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales.

d) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO VI.- REQUISITORIAS Y EXHORTOS.

Artículo 58.- "Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el presidente de aquélla y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores".

Artículo 59.- "Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los Secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias".

Desde luego se hace notar que éste Código no da oportunidad a los jueces de dirigirse directamente a los jueces extranjeros, pero en cambio autoriza expresamente a enviar telegramas, como se establece en el artículo 50.- "En casos urgentes, podrá hacerse uso de la vía telegráfica, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que se trata y el fundamento de la providencia. Estos se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. Si lo estimare prudente el tribunal requeriente, mandará con posterioridad, por correo, el exhorto o requisitoria en forma".

Establece además la legalización de firmas, para los exhortos que vengan del extranjero, como puede verse en el artículo 60 que a la

letra dice "Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde se sean expedidos".

e) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO V.- EXHORTOS Y REQUISITOS.

Artículo 43.- "En los casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje".

Artículo 44.- "Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de --

las autoridades que los expidan serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito y Territorios federales, y la de estos funcionarios, por el Secretario de Relaciones Exteriores".

Artículo 45.- "No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase".

Artículo 46.- "Respecto de las naciones-cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual debe cumplirse.

Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los tribunales podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizadas --

por el ministro o cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar del tribunal exhortante".

Aquí también es válido el comentario hecho al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales, ya que el ordenamiento en examen, tampoco es Federal, y solo tendrá que interpretarse para su aplicación, en el sentido de obligatoriedad en el D.F. y territorios.

f) CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO QUINTO. DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO IV. DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo-1073.- "Si la citación o notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado o del Distrito Federal, o del jefe político de un Territorio, quienes, a su vez, habrán legalizado -

previamente la de los funcionarios judiciales - que suscriban la requisitoria".

Artículo 1074.- El Ministro de Relaciones remitirá el despacho o exhorto ya legalizado, a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho. En caso contrario a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, - salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del Derecho Internacional".

De lo anterior se desprende que en materia mercantil no hay autorización para enviar exhortos directos de juez a juez, y como ya vimos con anterioridad no existen tratados que regulen los exhortos suscritos por México, por lo que deberá estarse al trámite expreso contenido en los dos artículos arriba transcritos.

No debemos pensar que los exhortos en materia mercantil, solo se reducen a meras cita--

ciones o notificaciones, ya que también pueden ser utilizados para el desahogo de algunas pruebas como lo veremos de inmediato.

Artículo 1220.- "El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo (de la confesión); pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes".

Artículo 1240.- "Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el --juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que --dirija el juez de los autos al del lugar en que--aquéllos se encuentren".

Debemos hacer notar que aunque el artículo expresamente determina que el exhorto se en--viará directamente de juez, a juez esto es válido solo en la República, en materia internacional deberá estarse conforme a lo dispuesto por los artículos 1073 y 1074.

Artículo 1269.- "Si el testigo no reside-

en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien, -- previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado".

s) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TITULO CATORCE.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 698.- "Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que reside la Junta, se encomendarán por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en que deban practicarse.

Las partes podrán designar, ante la Junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, a falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las noti-

ficaciones se harán por éstas, mediante publica
ción en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias
en el extranjero, salvo que se demuestre que --
son absolutamente indispensables para probar --
los hechos fundamentales de la demanda o de la
contestación".

Visto el artículo que antecede es indis-
pensable o ineludible el hecho de probar que --
las diligencias en el extranjero demostrarán --
los hechos de la demanda o de la contestación -
en su caso, pero bien sabemos que las pruebas -
solo serán admitidas, en cualquier clase de ju
cio (civil, penal, mercantil o del trabajo), --
cuando esa prueba ofrecida y relacionada con --
los hechos, venga a demostrar la procedencia --
de la acción o la excepción en su caso. En ----
otras palabras, las pruebas son la demostración
de lo dicho en la demanda o en su contestación,
y los hechos ocurridos y transcritos son los -

que dan origen a las acciones o a sus excepciones.

Por lo tanto debemos concluir que la Ley Federal del Trabajo al incluir un texto como el comentado, está dejando la puerta abierta, para realizar toda clase de diligencias en el extranjero y no las está prohibiendo de manera terminante.

Artículo 700.- "Los exhortos dirigidos al extranjero se remitiran por la vía diplomática".

Artículo 838.- "Cuando el laudo deba ser ejecutado por el Presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias".

C O N C L U S I O N E S

1.- En Roma existieron algunos antecedentes de lo que conocemos actualmente con el nombre de exhorto o carta rogatoria.

2.- Nuestro país debe pugnar, para que se eleve a nivel de normas obligatoria de Derecho Internacional, el diligenciamiento de exhortos, dentro de la comunidad jurídica de naciones.

3.- México debe luchar para que la tramitación de los exhortos, sea directa, de juez a juez, dado el fin que persiguen de esclarecer los hechos y con ello la concretización de la justicia.

4.- En general, nuestros códigos procesales, deberán incluir en sus normas el trámite directo obligatorio para los exhortos, a manera de suplir la falta de tratados internacionales, que se hayan celebrado o que se vayan a celebrar al respecto.

5.- Nuestra legislación procesal, en general, deberá contener siempre, los medios más modernos que la ciencia y la técnica le brinden para una mayor celeridad y eficacia procesal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 111, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
- 2.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho -- Procesal Civil, 3a edición, Porrúa, México, 1960.
- 3.- José Matos, Derecho Internacional Privado, -- Impreso en talleres Sánchez & Guise, Guatemala, C.A., 1922.
- 4.- Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, parte especial, Editorial Bosch, - Barcelona, 1954.
- 5.- Weiss, Traité théorique et pratique de ---- Droit international privé, 2a. Ed., nota in fine, Paris, 1913.
- 6.- Conde y Luque, Derecho Internacional Privado, Madrid, 1907.
- 7.- Despagnet, Précis de Droit International -- Privé, 5a. Edición, nota 2, París, 1909.
- 8.- Weiss-Zeballos, Manual de Derecho Internacional Privado, 5a. Edición, Tomo 2, nota a, París 1913.
- 9.- Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1964, 2a. Edición, Porrúa, México, 1964.
- 10.- Artur Nussbaun, Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Depalma, Buenos

Aires, 1947.

- 11.- Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Tomos 1 y 11, 4a. Edición, Madrid.
- 12.- De Pina y Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1961.
- 13.- Goldschmidt, Werner, Derecho Internacional Privado, Tomo 111, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1954.
- 14.- Romero del Prado, Víctor N, Derecho Internacional Privado, Tomo 111, Editorial ---- Assandri, Buenos Aires, 1961.
- 15.- Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1960.

BIBLIOTECA CENTRAL
N.º 11.111